

DEMANDA ORDINARIA

ACCIDENTE LABORAL

EXCELENTÍSIMA CAMARA:

CARLOS CAPORALINI, Abogado, Mat. 7894, **en nombre y representación de PABLO JOSUE PUEBLA, con el patrocinio del Dr. Agustín Linares**, Abogado, Mat. 8088, me presento y respetuosamente como mejor proceda en derecho digo:

I. PERSONERIA. DOMICILIO LEGAL.

Que tal como lo acredito con la copia auténtica de Poder Apud-Acta adjunto, el cual se encuentra vigente, invisto la condición de apoderado del Sr Pablo Josué Puebla, cuyos datos personales se encuentran detallados en el instrumento mencionado, los cuales, en honor a la brevedad, se solicitan se tengan por reproducidos aquí.

Que por la parte actora, por mi derecho, y conjuntamente con mi letrado patrocinante, constituí domicilio legal en calle Mitre 574 PB oficina 32 de la Ciudad de Mendoza.

Que asimismo constituí domicilio legal electrónico en la matrícula n° 7894, E-Mail ccaporalini@outlook.com.ar.

Que denuncié que el domicilio electrónico particular de mi mandante es josuepablo.puebla@gmail.com.

II. EXORDIO.

Que en carácter expresado, y siguiendo expresas instrucciones de mi mandante, vengo por el presente a interponer formal Demanda Ordinaria por Indemnización por Accidente de Trabajo, en contra de PROVINCIA A.R.T S.A, con domicilio en calle Montevideo 366 de la Ciudad de la Provincia de Mendoza, reclamándole la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS(\$572.400)** y/o lo que en más o en menos surja de la prueba a rendirse en autos o lo que V.E. estime justo y equitativo sentenciar en el caso de autos, más actualización conforme índice RIPTE, e intereses de conformidad a lo resuelto por nuestra Suprema Corte de Justicia Provincial en los autos 26349) GALENO ART SA EN J:26349 CRUZ, PEDRO JUAN C/ MAPFRE A.R.T. S.A. P/ ACCIDENTE; (26349) P/ RECURSO **EXT.DE** CASACIÓN.

Todo ello en base a las cuestiones de hecho y de derecho que a continuación se explicitan.

III. INCONSTITUCIONALIDADES. SE PLANTEAN LASSIGUIENTES INCONSTITUCIONALIDADES: Esta parte plantea en autos la

Inconstitucionalidad de ciertos artículos de la LRT, de la Ley 26.773, y 27.348 por los motivos que se desarrollan a continuación.

1) Inaplicabilidad del Baremo del Dec. 659/96. Inconstitucionalidad del art. 8 inc. 3 de la LRT y 9 de la Ley 26.773.

Se plantea la inconstitucionalidad del art. 8 inc. 3 de la LRT y 9 de la ley 26.773 y por ende, solicitamos la inaplicabilidad del Listado de Enfermedades Profesionales previsto en el Anexo I Dec. 658/96 y la Tabla de Evaluación de Incapacidades prevista como Anexo I Dec. 659/96.

El art. 9 de la Ley 26.773, bajo el pretexto de "uniformar" pretende avasallar las facultades jurisdiccionales, abolir la discrecionalidad judicial, y transformar a los operadores jurídicos en autómatas, desconociendo el principio mismo de la administración de justicia.

Además, la disposición que se impugna, contradice los fines tenidos en vistas, desoye la jurisprudencia sentada en la materia, especialmente desoye la doctrina de la CSJN sentada a partir del fallo "Silva" y contraría leyes anteriores (ley 26.693 y 26.694) que han aprobado los Convenios 155 y Protocolo 2002 de la OIT, que estatuyen un nuevo listado y determinan el reconocimiento de enfermedades profesionales "...que no figuren en el listado siempre y cuando se haya establecido un vínculo entre la exposición a los factores de riesgo que resulte de la actividad laboral y las enfermedades contraídas por el trabajador".

Cito en apoyo lo sustentado por los Tribunales locales (Cam. Quinta del Trabajo, autos 10.011 "Ovejero Ramón c/ Asociart ART p/ Acc", donde se afirmó que no existe obligación legal "...ni para los peritos ni para el Tribunal de aplicar la tabla de evaluaciones de las Incapacidades Laborales que establece el art. 8 de la L.R.T., ya que la normativa está dirigida exclusivamente a las Comisiones Médicas..."

La Excm. Suprema Corte en el caso "Castillo Claudio E. c/ Asociart ART S.A. p/ ACC s/ Cas", afirmó que "...los baremos son instrumentos que auxilian al perito y al juez, y las leyes laborales en general han incorporado en su texto determinadas tablas de evaluación de las incapacidades. De modo entonces que estos instrumentos no son obligatorios, sino que constituyen herramientas orientativas para el perito y el juez..."

Por lo tanto, solicitamos que se aplique el Baremo que se considere mas adecuado al caso concreto de autos, y el que mejor entienda el grado de incapacidad del actor.

2) Colofón: Por lo tanto, conforme los argumentos y jurisprudencia citada, corresponde que V.E. declare inconstitucionales los artículos impugnados.

IV. HECHOS: Que mi mandante se desempeña como empleado del Ministerio de Seguridad del Gobierno de la Provincia de Mendoza, trabajando en la categoría de "Policia personal subalterno-auxiliar" desde el 01/03/2013, tal y como surge acreditado de los bonos de sueldo que se acompañan como prueba instrumental.

Al comienzo de su relación laboral, aprobó los exámenes pre-ocupacionales correspondientes, ya que se encontraba en perfecto estado de salud, y en condiciones aptas para realizar la tarea laboral específica que desarrolla.

Cumplía jornada laboral de Lunes a Lunes gozando de 36 hs de descanso por cada jornada de trabajo de 12 hs, y con horario de 07:00 hs a 19:00 hs. Sus tareas habituales consisten en tareas policiales que desempeña en el grupo operativo de la Policía de Mendoza.

Con fecha 13/07/2017 siendo aproximadamente las 1830 hs mi mandante se encontraba realizando tareas de patrullaje a bordo de un móvil policial momento en que es colisionado fuertemente en su parte trasera por otro vehículo, producto de lo cual resultó severamente lesionado en su columna cervical.

La denuncia a la A.R.T. demandada se hizo el mismo día del accidente, y el tratamiento médico del actor, brindado por la A.R.T., consistió en realización de estudios de diagnósticos por imágenes, FKT, tratamiento mediante AINES y reposo.

Luego del tratamiento, la A.R.T. demandada le otorga el alta médica por conclusión del tratamiento médico el día 15/08/2017.

Lo cierto es que mi mandante no se encuentra curado, muy por el contrario, los dolores y limitación funcional persisten.

Luego del alta médica mi mandante inició procedimiento administrativo por divergencia en la determinación de la incapacidad por ante la Comisión Médica n° 4 de la Superintendencia de Riegos del Trabajo, dando lugar a el expediente administrativo n° 233625/19 el que culminó con dictamen sin incapacidad laboral.

Pero no conforme con el alta otorgada, y con lo dictaminado por la Comisión Médica n° 4 de la Superintendencia de Riegos del Trabajo, concurre en consulta médica con la Dra Nélide Gonzalez, quien luego de examinar al paciente diagnosticó....”Traumatismo de columna cervical, por lo que actualmente padece de cervicalgía, lo que le provoca vértigo. A nivel de RMN presenta: Discreta rectificación de la lordosis fisiológica. . Incipiente protusión disco-osteofitaria posterior parasagital derecha a nivel C4 C5.. **Estimando una incapacidad parcial y permanente, más factores de ponderación al momento del examen del orden del 10% de acuerdo con la tabla de evaluación de incapacidades laborales (decreto 659/96) ley 24.557 “.**

En conclusión esta parte considera que conforme a lo expresado y teniendo en cuenta la discrepancia existente entre lo dictaminado por la Comisión Médica n° 4 de la Superintendencia de Riegos del Trabajo y el informe pericial de parte, lo dictaminado por la nombrada en primer término no se condice con la realidad de los hechos, y con las secuelas incapacitantes que padece mi mandante, por lo cual estimamos que la Demandada no ha cumplido en forma plena con los deberes estipulados en la ley 24.557, por lo cual se promueven los presentes en los términos los arts.2 de la ley 27348, 46 ley 24557 y 3 de la ley 9017,solicitando se condene a PROVINCIA A.R.T. S.A al pago total de la Indemnización por la incapacidad

parcial permanente sufrida por el actor, conforme lo establece la ley de Riesgos de Trabajo. **V. LA RESPONSABILIDAD DE LA DEMANDADA** El daño que padece mi representado ha sido causado por el accidente de trabajo, en los términos del art. 6 de la L.R.T., surgiendo por ende la responsabilidad de la demandada.

a) Accidente de trabajo: Fue un acontecimiento “súbito y violento producido en ocasión del trabajo...”, tal como lo describe la norma en cuestión.

Del mismo surgieron lesiones que provocaron una incapacidad al actor.

La A.R.T. ha aceptado el siniestro como “de trabajo”, al otorgar atención y tratamientos, si bien los cuales fueron insuficientes, se prestaron, otorgando finalmente el alta médica sin realizar gestiones tendientes a determinar la incapacidad y secuelas, y sin otorgar ninguna indemnización, dejando al actor sin contención alguna.

En subsidio, solicito se declare inconstitucional el inc. 1 del art. 6 de la LRT ya que puede haber hechos súbitos, pero no violentos, y/o violentos, pero no súbitos y la inconstitucionalidad del art. 9 de la LRT.

b) Aplicación del decreto 1694/09. El infortunio cae bajo la vigencia del decreto 1694/09, el cual rige a partir del 06/11/2009, por lo que solicito su aplicación. El mismo con muy buen criterio eliminó los topes indemnizatorios fijados por la L.R.T. y además fijó un monto mínimo garantizado (art. 3 y 4 decreto 1694/09), determinando que cuando el trabajador sufre una incapacidad permanente, parcial y definitiva igual o inferior al 50%, recibe una indemnización de pago único cuyo monto es igual a 53 veces el ingreso base, multiplicado por el porcentaje de incapacidad y por un coeficiente que resulta de dividir el número 65 por la edad del damnificado a la fecha del accidente, pero a partir del 6/11/09 esa indemnización no puede ser inferior al monto que resulte de multiplicar \$ 180.000 por el porcentaje de incapacidad (*por nota S.C.E se establece que para el período comprendido entre el 01/09/2018 y el 28/02/2019 inclusive, la indemnización que corresponda por aplicación del presente artículo, inciso 2, apartados a) y b), no podrá ser inferior al monto que resulte de multiplicar PESOS UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS (\$1.766.636) por el porcentaje de incapacidad.*)

C) Actualización mediante índice RIPTE.

Solicito se aplique al caso de marras la actualización ordenada por el art. 8 de la Ley 26.773, oportunamente.

El art. 8 de la Ley 26.773 dispone que "Los importes por incapacidad laboral permanente previstos en las normas que integran el régimen de reparación, se ajustarán de manera general semestralmente según la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), publicado por la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y empleo y Seguridad Social, a cuyo efecto dictará la resolución pertinente fijando los nuevos valores y su lapso de vigencia".

La citada ley ha entrado en vigencia el 26/10/2012 y la disposición por la cual se ordena actualizar las sumas correspondientes a ILP es de aplicación inmediata.

Ello en virtud de lo dispuesto por el artículo 17 inc. 6to del mismo cuerpo legal el cual dispone "Las prestaciones en dinero por incapacidad permanente, previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, y su actualización mediante decreto 1694/09, se ajustarán a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley conforme el índice RIPTE, publicado por la Secretaría de Seguridad Social, desde el 1° de enero del año 2010."

d. Aplicación del art. 2 y 17 inc. 1 de la Ley 26.773.

El art. 2 de la ley 26.773 dispone que el principio general indemnizatorio es de pago único, sujeto a los ajustes previstos en este régimen.

El art. 17 inc. 1 prescribe la aplicación inmediata de este principio a partir de la entrada en vigencia de la ley, con la salvedad de las prestaciones en ejecución.

Atento que el reclamo indemnizatorio es estos obrados se ha sujetado al resultado de las pericias a rendirse, dejo peticionado la modalidad de "pago único".

VI. ECUACIÓN RESARCITORIA. Reclamo Sistémico según Ley 24.557. Inconstitucionalidad del art. 12 1. de la Ley 24.557. Se reclama, en base a lo ordenado por la L.R.T. (considerando todas las sumas devengadas por el actor en el año anterior al accidente), con más el adicional del 20% previsto por el art. 3 de la Ley 26.773, la siguiente indemnización:

Calculo de Indemnización:

Ingreso Base Mensual	\$ 36.000
Edad al momento del accidente:	26
Coeficiente de edad: (65/26 años):	2.5
Incapacidad: 10% (según certificado adjunto)	10
Calculo: \$ 36.000 x 53 x 2.5 x 10%:	\$ 477.000
Adicional de pago único 20%	\$ 95.400

En consecuencia, el reclamo de la presente demanda asciende a la suma de QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS (**\$572.400**)y/o lo que en mas o en menos resulte de la prueba a producirse, mas actualización conforme índice RIPTE, con mas los intereses.y las costas del proceso.

VII. DERECHO.Se funda el derecho que asiste a esta parte en la ley 24.557, Ley 26.773, leyes 26.693 y 26.694, Tratados Internacionales con Jerarquía constitucional, Arts. 14, 14 bis, 16, 17, 18, 19, 31, 116, 75 Inc. 12, 22, 23 de la Constitución Nacional, y doctrina y Jurisprudencia aplicable. También en los Art. 52, 63, 74, 75, 76, 103, y concordantes y consecuentes de la L.C.T.; Art. 1, 2, 4 y

consecuentes de la ley 24.557, normativa que surge de la ley 19.487, Art. 14, 14 bis, 19 y consecuentes de la Constitución Nacional, Doctrina y Jurisprudencia citada y que ampliaremos en la etapa procesal oportuna.-

VIII. PRUEBAS.

Se ofrecen las siguientes medidas probatorias

Documental:

- a) Poder Apud Acta suscripto por el actor.
- b) Copia simple del D.N.I de mi mandante.
- c) Informe médico extendido por la Dra Nélide Gonzalez en original y copia.
- d) Dictamen por divergencia en la determinación de incapacidad emitido por la Comisión Médica n° 4 de la S.R.T.
- e) Disposición de Clausura emitida por el Servicio de Homologación de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.
- f) Catorce (14) bonos de sueldo de la actora, anteriores a la fecha del accidente.
- g) Alta médica y denuncia de accidente de trabajo.

Solicito se cite a los otorgantes de la documentación ofrecida a fin de que reconozcan contenido y firma en caso de desconocimiento.

2) Pericial: a) Perito Médico Laboral: Se deberá designar Perito Médico Especialista en Medicina Laboral, a efectos de que informe al tribunal lo siguiente: 1) Primeramente deberá expresar, bajo juramento de ley, si su criterio personal y médico no se encuentra comprometido para su expresión en el caso de autos por prestar servicios a la A.R.T. demandada, o alguna incompatibilidad, como previo a la aceptación del cargo en estas actuaciones. 2) Dolencias que padece el actor, con especial referencia a las detectadas por el Medico que certificó la Incapacidad del Actor, en el certificado medico adjunto a la demanda; 3) Si dichas dolencias son producto del accidente de trabajo descrito en la presente demanda, o causadas o agravadas por las tareas desarrolladas, la modalidad de la prestación del servicio, y/o las condiciones del medio ambiente laboral; 4) Grado o porcentaje de incapacidad de la total obrera que padece, fundamentando sus afirmaciones. Deberá establecer la incapacidad conforme al menos tres baremos vigentes a la fecha; 5) Deberá establecer cuáles tratamientos aconseja la ciencia médica para tratar los padecimientos del actor, en lo referido a los plazos en que deben otorgarse, intensidad, etc., y analizando el caso de autos deberá establecer si los mismos fueron otorgados por la A.R.T. demandada. Solicito que esta contestación sea fundamentada con documentación que acredite el otorgamiento de los tratamientos que se trate; 6) Deberá compulsar el legajo personal del actor, y determinar si se le realizaron al mismo exámenes médicos periódicos y de egreso exigidos por la ley

19.587 de Higiene y Seguridad en el Trabajo; 7) En caso afirmativo informará el perito qué afecciones padecía el actor y las medidas de prevención adoptadas. **ADVERTENCIA: Deberá tener presente el perito que no es obligatorio la aplicación de la Tabla del Dec. 659/96 de la ley 24.557 en función a la jurisprudencia imperante en la Provincia de Mendoza, aplicándose el precedente “Ovejero Ramon c/ Asociart ART S.A. p/ ACC”, en el cual se declaró que cualquier baremo puede utilizarse, no siendo obligatorio el señalado precedentemente. 8) Diga si el actor, atento su actividad habitual y su estado actual se encuentra apto para superar un examen preocupacional, 9) Todo otro dato que considere de interés y que sirva para una mejor ilustración del Tribunal en la resolución de la presente causa.**

3) Emplazamiento: a) Se emplace a la demandada PROVINCIA A.R.T S.A a acompañar al tribunal la siguiente documentación: 1). Contrato suscripto con “MINISTERIO DE SEGURIDAD DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA” a la fecha del accidente laboral denunciado 2) Legajo Personal y médico del actor. 3) Denuncia del accidente laboral ocurrido con fecha 13/07/2017. 4) Todos los estudios médicos, constancias de tratamiento y rehabilitación, prácticas realizados al actor, y toda la documentación correspondiente al siniestro motivo de estos autos, bajo apercibimiento de ley (art. 55, 108 C.P.L. y 182 inc 3 C.P.C).

4) Informativa:

Se libreo oficio a:

CLINICA FRANCESA SRL a fin de que informe si el Sr PABLO JOSUE PUEBLA DNI 35.626.863ha recibido atención médica en dicho establecimiento dentro del periodo comprendido entre el 13/07/2017 hasta el día de remisión del presente, y en caso afirmativo indique motivo de la consulta médica, diagnóstico y tratamiento que recibió, duración del mismo, profesionales médicos que lo atendieron y remita historia clínica, protocolo quirúrgico en caso de existir, y toda otra documentación que acredite la atención médica brindada.

MINISTERIO DE SEGURIDAD DEL GOBIERNO DE MENDOZA a fin de que remita al Tribunal 1) Los bonos de sueldos del actor correspondientes a los doce meses anteriores a la fecha del accidente (13/07/2017), como así también los bonos correspondientes al pago de SAC. 2) Examen pre ocupacional realizado al actor a su ingreso. 3) Legajo Personal y médico del actor. 4) Informe si el actor continua trabajando a sus órdenes. En caso afirmativo indique si realiza las mismas tareas o indique que tareas realiza. E indique su remuneración actual. En caso negativo, indique cual fue el motivo del distracto y la fecha del mismo. 5) Contrato de afiliación y cobertura firmado con la A.R.T a que se haya encontrado afiliado a la fecha del accidente (13/07/2017), todo bajo apercibimiento de ley.

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO a fin de que remita todo lo actuado en sede administrativa con motivo del accidente de marras.

X. RESERVA CASO FEDERAL.

Para el hipotético pronunciamiento adverso, se hace Reserva del Caso Federal y de Inconstitucionalidad, en conformidad con el art. 14 de la Ley 48, pues se vulnerarían los artículos: 1, 16, 17, 18, 28, 31, y 33 C.N. y concordantes de la Constitución de la Provincia de Mendoza, haciendo reserva de interponer los Recursos Extraordinarios provinciales y nacionales.

XI. PETITORIO:

Por lo expuesto de V.E. solicito:

1. Me tenga por presentado, parte y domiciliado en el carácter invocado.
2. Por interpuesta formal demanda por Accidente Laboral, ordenando el traslado de la misma a la demandada por el término y bajo apercibimiento de ley.
3. Tener presente las pruebas ofrecidas para su oportunidad.
4. Haga lugar a los pedidos de inconstitucionalidad de las normas citadas en la presente demanda.
5. Previo los trámites de ley, dicte sentencia haciendo lugar a la acción que se intenta, condenando al demandado al pago del capital que se reclama con más sus intereses legales y costas.

Proveer de Conformidad SERA JUSTICIA.